



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General y Presidente de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, se regularan por lo establecido en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte, por el que se regulan las Federaciones deportivas de Castilla La Mancha; en la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 2 de agosto de 2011 por el que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha, y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2.- Año celebración.

Las elecciones se celebrarán cada cuatro años, coincidiendo con la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, debiendo iniciarse y concluirse en los plazos fijados por el órgano directivo, o el organismo autonómico competente en materia de deportes.

Artículo 3.- Carácter de sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4.- Realización de la convocatoria.

1.- La convocatoria a la Asamblea General previo acuerdo de esta, se efectuará por el Presidente.

2.- A partir de ese momento, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora. En el caso de que, por cualquier causa, no existieran suficientes miembros de la Junta Directiva para la constitución de una Comisión Gestora de tres miembros, el Presidente de la Federación procederá a designar los que sean necesarios para constituirla o completarla.

En defecto de lo anterior si en algún momento el número de miembros de la Comisión Gestora fuera inferior a tres, la misma se constituirá conforme a lo establecido en el Art. 32.8 del decreto 109/1996.



Artículo 5.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

- a) Número de miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por estamentos, de acuerdo con los Estatutos Federativos.
- b) Circunscripción electoral y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.
- c) Composición, forma de constitución, competencias, funcionamiento y publicidad de la Junta Electoral.
- d) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.
- e) Procedimiento y resolución de conflictos y reclamaciones.
- f) Posibilidad de recursos electorales.
- g) Composición, competencia y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.
- h) Sistema de elección del Presidente designado que en caso de empate se designara Presidente en una segunda vuelta y, en caso de persistir dicho empate, se hará por sorteo.
- i) Sistema de voto ordinario y por correo.
- j) Sistema de sustitución de bajas o vacantes que pudieran producirse y que podrán realizarse en cualquier estamento y circunscripción.

Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria.

La convocatoria, junto con el Censo, la distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos, el calendario electoral y la composición de la Junta Electoral, se expondrán en los tabloneros de anuncios de la Federación de Golf de Castilla La Mancha, de sus delegaciones provinciales, si las hubiere y se remitirá por correo certificado a todos los clubes.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral.

1.- El Censo Electoral provisional tomará como base el de carácter permanente actualizado al día inmediatamente anterior al del acuerdo de convocatoria adoptado por la Asamblea General, del que formará parte, proporcionado por la Federación de Golf de Castilla La Mancha. Para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que participen en competiciones de carácter oficial y que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: Estamento de Clubes, con las siguientes distinciones, (clubes con campo verde de al menos 9 hoyos homologado, clubes con campo rústico homologado y asociaciones o clubes sin campo), Estamento Deportistas, Estamento de Técnicos y Profesionales, Estamento de Jueces-Árbitros.



2.- El día siguiente al del acuerdo de convocatoria y por un plazo de quince días naturales, el censo electoral provisional será expuesto en los tablones de anuncios de la federación y en la página web institucional de la misma si esta la tuviera. Durante el plazo de exposición, cualquier persona federada o representante de club federado, podrá solicitar el censo electoral provisional para su examen, pudiendo solicitarlo y ser enviado a través de medios electrónicos.

3.- Durante el plazo de exposición y, desde que finalice este, durante un plazo de tres días hábiles, cualquier persona federada o club federado podrá presentar ante la junta electoral federativa una reclamación contra el censo electoral provisional. La junta electoral resolverá en el plazo de tres días hábiles desde que sea presentada la reclamación. La resolución que dicte la Junta Electoral será susceptible de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, que a estos efectos realizará las funciones de Junta de Garantías Electorales, en el plazo de cinco días hábiles.

4.- Resueltas todas las reclamaciones o recursos contra el censo electoral provisional, en su caso, o transcurridos los plazos para su interposición sin que se hayan interpuesto, el censo electoral provisional se elevará a definitivo. Contra el censo electoral definitivo no podrán presentarse reclamaciones ni recursos en las subsiguientes fases del proceso electoral, salvo que se hubiera presentado reclamación al censo electoral provisional y los efectos de la resolución de dicha reclamación no se hubieran incluido en el censo electoral definitivo.

5.- Tanto el censo provisional como definitivo deberán incluir los siguientes datos, que coincidirán con los consignados en los respectivos archivos de la federación:

- a) En relación con los deportistas, técnicos y profesionales, jueces-árbitros: nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa y número de documento nacional de identidad, con las limitaciones que imponga la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- b) En relación con los clubes: denominación, dirección postal, número de licencia federativa o de inscripción.



Artículo 8.- Circunscripciones del Censo Electoral.

1.- El Censo Electoral de clubes con campo verde homologado, clubes rústicos con campo homologado y clubes sin campo o asociaciones, se elaborará por circunscripción autonómica.

2.- El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción provincial.

Los deportistas aparecerán en el censo electoral por la provincia en la que esté su club. En caso de jugadores con licencia sin club (8800.....) estos se encuadrarán en la provincia en la que residan dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En caso de residir en otra Comunidad Autónoma, figurarán en el censo donde esté la sede social de la Federación de Golf en el momento de la convocatoria electoral, pudiendo bajo petición del jugador y en los plazos que figuren en la convocatoria electoral cambiar de circunscripción provincial.

3.- El Censo Electoral de árbitros se elaborará por circunscripción autonómica.

4.- El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción autonómica.

5.- El Censo Electoral de profesionales se elaborará por circunscripción autonómica.

Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos.

1.- Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de elecciones.

2.- De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedaran incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista y de juez y arbitro.
- En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y técnico.
- En el de profesionales, si poseen licencia de deportista y profesional.

3.- La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el censo electoral que se efectúen como consecuencia de lo expuesto en el aptdo. Anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 48 del presente Reglamento.



Artículo 10.- Publicación y reclamaciones.

1.- El Censo Electoral se publicará el día siguiente a la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral. La resolución de la citada Junta Electoral podrá ser recurrida ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

2.- Resueltas las reclamaciones y firme el Censo Electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11.- Composición.

1.- La organización, supervisión y control del proceso electoral corresponde a la Junta Electoral.

2.- La Junta Electoral deberá estar integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que se elegirán por los miembros que asistan a la Asamblea y se realizará en la Asamblea General en la que se apruebe la convocatoria de elecciones.

Los miembros de la junta electoral serán designados por la Asamblea General, sin que sea requisito para reunir la condición de miembro la posesión de la licencia federativa, y su composición formará parte de la convocatoria del proceso electoral. No podrán formar parte de la junta electoral las personas integrantes de los órganos de gobierno, de representación o de gestión de la federación. Si un miembro de la Junta Electoral presentara su candidatura a la Asamblea General o a la Presidencia deberá dimitir de la Junta Electoral en el mismo momento de la presentación de la candidatura.

3.- Los candidatos a la Junta Electoral tanto titulares como suplentes, serán propuestos por los miembros de la Asamblea, previa convocatoria pública de presentación de solicitudes.

4.- Los designados elegirán por votación entre ellos, al presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.



5.- El Presidente de la Junta Electoral, o quien lo sustituya, contará con voto de calidad.

6.- Actuará como secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la Federación.

7.- Asistirá el asesor de la Federación, a los puros efectos consultivos.

8.- El secretario comunicará todos los acuerdos que tome la Junta Electoral

9.- La Junta Electoral podrá designar un representante en las distintas provincias el día de la votación, con el propósito de custodiar y entregar a la mesa electoral del Estamento de Deportistas, los votos por correo certificado, las actas para constitución de la mesa y recoger las actas de votación además de velar por el correcto desarrollo de la jornada electoral.

Artículo 12.-Duración.

1. - La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo activa hasta que finalice el proceso electoral. La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación.

2.- La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 13.- Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.
- i) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que legalmente se establezcan.



Artículo 14.-Convocatoria.

La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

CAPITULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15.-Composición de la Asamblea.

El número de miembros de la Asamblea General se fija en 26 (veintiséis), de los cuales 12 (doce) lo serán por el estamento de los clubes, 46,15%, con circunscripción autonómica y el siguiente reparto:

9 (nueve) asambleístas representando a clubes con campo verde homologado de al menos 9 (nueve) hoyos y un mínimo de 50 (cincuenta) licencias con hándicap de federados

2 (dos) asambleístas representando a clubes con campo rústico de al menos 9 (nueve) hoyos homologado, y con un mínimo de 50 (cincuenta) licencias con hándicap de federados.

1 (uno) asambleísta representando a clubes y asociaciones sin campo y con un mínimo de 50 licencias con hándicap de federados.

Por el estamento de Deportistas 10 (diez) 38,46% con circunscripción provincial con el siguiente reparto:

2 (dos) asambleístas por la provincia de Albacete

2 (dos) asambleístas por la provincia de Ciudad Real

2 (dos) asambleístas por la provincia de Cuenca

2 (dos) asambleístas por la provincia de Guadalajara

2 (dos) asambleístas por la provincia de Toledo.

Por el estamento de Técnicos y Profesionales 2 (dos) 7,69% con circunscripción autonómica.

Por el estamento de Jueces y Árbitros 2 (dos) 7,69% con circunscripción autonómica, de acuerdo a lo regulado por la ley y los Reglamentos y Ordenes de la Consejería de Educación y Cultura de Castilla-La Mancha.



SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16.-Condición de electores y elegibles.

1.- Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida por la Federación de Golf de Castilla La Mancha en el momento de la convocatoria de las elecciones y haberla tenido al menos en la temporada deportiva anterior, y siempre que se haya participado en competiciones deportivas o actividades de carácter oficial.
- b) Serán electores y elegibles los clubes que cuenten con un campo verde (no rústico) homologado y en juego, de al menos nueve hoyos, en el momento de la convocatoria de las elecciones, además deben estar inscritos en la Federación de Golf de CLM durante la temporada en que se celebren elecciones y en la inmediatamente anterior, y que hayan participado en alguna competición o actividad oficial, salvo que no haya existido competición oficial, bastando en tal caso la licencia o, en su caso, la inscripción. A efectos de presentación de candidatura o de ejercicio de voto, se entenderá que representa al club deportivo la persona que ejerza la Presidencia del mismo, o bien, aquella persona sobre la que recaiga la representación del club por estatutos o acuerdo de su órgano de gobierno, lo cual, deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
- c) Serán electores y elegibles los clubes deportivos que cuenten con un campo rústico homologado y en juego, de al menos nueve hoyos, en el momento de la convocatoria de las elecciones, además deben estar inscritos en la Federación de Golf de CLM durante la temporada en que se celebren elecciones y en la inmediatamente anterior, y que hayan participado en alguna competición o actividad oficial, salvo que no haya existido competición oficial, bastando en tal caso la licencia o, en su caso, la inscripción. A efectos de presentación de candidatura o de ejercicio de voto, se entenderá que representa al club deportivo la persona que ejerza la Presidencia del mismo, o bien, aquella persona sobre la que recaiga la representación del club por estatutos o acuerdo de su órgano de gobierno, lo cual, deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
- d) Serán electores y elegibles los clubes o asociaciones deportivas, que no teniendo la consideración de clubes verdes o rústicos estén inscritos en la Federación de Golf de CLM durante la temporada en que se celebren elecciones y en la inmediatamente anterior, y que hayan participado en alguna competición o actividad oficial, salvo que no haya existido competición oficial, bastando en tal caso la licencia o,



en su caso, la inscripción. A efectos de presentación de candidatura o de ejercicio de voto, se entenderá que representa al club deportivo o asociación, la persona que ejerza la Presidencia del mismo, o bien, aquella persona sobre la que recaiga la representación del club por estatutos o acuerdo de su órgano de gobierno, lo cual, deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

e) Los técnicos entrenadores mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores que tengan licencia de Maestro o Asistente de Maestro o Monitor en vigor en el momento de convocarse las elecciones y la hayan tenido durante toda la temporada anterior, al igual que los jugadores profesionales con licencia en vigor en el momento de convocarse las elecciones y la hayan tenido durante toda la temporada anterior.

f) Los jueces-árbitros mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores que tengan licencia en vigor y el título de árbitro autonómico y la hayan tenido la licencia al menos durante la temporada anterior, en el que habrán debido arbitrar designado por el comité técnico de la Federación, en alguna competición de carácter oficial y de ámbito autonómico.

Los deportistas, clubes, asociaciones deportivas, técnicos-entrenadores-profesionales, y jueces-árbitros se integrarán en la Asamblea con sujeción a los límites dispuestos en la legislación aplicable vigente en cada momento.

2. La circunscripción electoral para deportistas será provincial.

Para clubes-asociaciones, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros, la circunscripción será la autonómica.

Artículo 17.- Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que concurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18.- Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento de la Asamblea General serán elegidos por y entre los miembros de cada uno de ellos.



SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

Artículo 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

La circunscripción electoral será AUTONOMICA para todos los estamentos, excepto para el estamento de deportistas que será PROVINCIAL.

Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones.

La circunscripción electoral autonómica tendrá su sede en los locales de la Federación. La sede de la circunscripción electoral provincial será designada en el acto de convocatoria electoral.

SECCION CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 21.- Presentación de candidaturas.

1.- Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar, acompañándose fotocopia de su DNI.

2.- Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, nombrando en la misma como representante a su presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI.

Artículo 22.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a setenta y dos horas.



SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 23.- Composición de las mesas electorales.

1.- Para la circunscripción electoral autonómica existirá una Mesa Electoral única. La Mesa Electoral del estamento de clubes constará de tres urnas, una por cada tipo de clubes (con campo verde, con campo rústico y clubes o asociaciones sin campo)

2.- Para la circunscripción electoral provincial por el estamento de deportistas, existirá una mesa Electoral única en cada provincia. La Junta Electoral podrá nombrar un representante en cada provincia

3.- La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercer elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designará un suplente por cada titular. En el caso de la sección de clubes la formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.
- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) Actuará como Presidente de cada sección el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
- e) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán entre sí.

Artículo 24.- Funciones de las mesas electorales.

1.- La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta al que refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida abran de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de estos sus suplentes.

2.- La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente son funciones de la Mesa Electoral:



- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato las incidencias que pudieran presentarse.

3.- Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los nulos, los resultados de votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 25.- Desarrollo de la votación.

1.- La votación, que deberá celebrarse cualesquiera que sea el número de candidatos presentados, se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2.- Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.



Artículo 26.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del censo electoral y por la demostración de la identidad del elector.

SECCION SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 27.- Emisión del voto.

- 1.- Cada elector podrá votar, como máximo a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
- 2.- El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
- 3.- Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su sobre antes de emitirlo.

Artículo 28.- Urnas, sobres y papeletas.

- 1.- Las urnas serán cerradas y habrá una por cada sección.
- 2.- Los sobres y papeleta se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. En cada circunscripción electoral serán puestas a disposición de los electores con una antelación mínima de siete días a la fecha de la votación, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

Artículo 29.- Cierre de la votación.

- 1.- Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.



2.- Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.

3.- A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 30.- Voto por correo.

1.- El elector que desee emitir su voto por correo, lo hará por correo certificado.

Introducirá la papeleta de votación en el sobre al que se refiere el artículo 28.2, y, una vez cerrado este, lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañando fotocopia de su DNI, así como documento firmado en el que exprese su voluntad de ejercer el voto por correo. El sobre que recoja la documentación remitida por el elector deberá expresar en el reverso el nombre del votante, así como el estamento al que pertenece el mismo, en el estamento de deportistas indicara la circunscripción o provincia a la que pertenece.

En el anverso se hará constar que va dirigido a la junta electoral.

2.- Solo se admitirán los votos por correo certificado, emitidos por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. que lleguen a la Junta Electoral 48 horas antes de iniciarse la votación.

La junta electoral comprobará que no exista duplicidad en el voto por correo y los remitirá a las mesas electorales el día de la votación.

3.- Finalizada la votación en la Mesa Electoral, la Junta electoral distribuirá los votos recibidos por correo entre las mesas de los diferentes estamentos, a excepción del estamento de deportistas que habrá sido remitido a las mesas provinciales. En estas se realizará la apertura del sobre exterior y, tras comprobar con la fotocopia del DNI, que el votante se encuentra inscrito en el censo y que no ha ejercido el voto personalmente, se introducirá el sobre pequeño, sin abrirlo, en la urna y se procederá a la destrucción de la fotocopia del DNI, salvo que existiera algún tipo de impugnación a su voto, en cuyo caso se unirá al acta. Si existiese duplicidad de votos emitidos por correo, en presencia del Presidente de la Junta Electoral o de su Representante, se procederá a abrir ambos sobres, con el fin de examinar si ambos cumplen con los requisitos descritos en el presente artículo, en cuyo caso se anularán ambos, en el supuesto de que solo uno de ellos contenga la totalidad de los requisitos descritos, este último será aceptado como voto válido y el resto serán anulados. Si la duplicidad se debiera a que el elector ya ha ejercido su derecho a votar de manera presencial, será eliminado el voto por correo.



4.- El domicilio postal para la remisión del voto por correo certificado será en la Sede de la Federación, Plaza de España 1 local 8, Azuqueca de Henares 19200 (Guadalajara), y será publicado junto a la convocatoria electoral.

Este domicilio deberá coincidir con el que figure en los Estatutos de la Federación.

SECCION SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 31.- Escrutinio.

1.- Terminadas las operaciones detalladas en la sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontarán el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2.- Serán nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.

b) Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento.

3.- Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por la Mesa las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de los votos obtenidos por cada candidatura.

4.- Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las que se hubieran negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.



Artículo 32.- Proclamación de resultados.

1.- Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado urgente a la Junta Electoral.

2.- La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas todas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3.- En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará candidato electo.

Artículo 33.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integraran una lista de suplentes para cada estamento, ordenada con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

CAPITULO III

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 34.- Forma de elección.

El Presidente de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de esta, mediante sufragio, libre, directo, igual y secreto.



Artículo 35.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizara conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 36.- Elegibles.

Para ser candidato a Presidente será necesario:

- a) Tener la condición de elegible expresada en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral y ser miembro de la Asamblea General.
- b) No ser miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previa o simultáneamente, abandonar dicha comisión.
- c) Ser presentado, como mínimo, por el 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General solo podrá presentar a un único candidato. No se contabilizarán las presentaciones de quienes hubieran apoyado a más de un candidato.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE.

Artículo 37.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de proclamación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntaran fotocopia de su DNI y escrito de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.



Artículo 38.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a 72 horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 39.- Composición de la Mesa Electoral.

- 1.- La Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.
- 2.- La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
- 3.- Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro mas joven.
- 4.- En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes que puedan sustituirse libremente entre si.

Artículo 40.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 24 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 41.- Desarrollo de la votación.

Serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en los artículos 26 a 29 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:



- a) Si solo se presentase o solo quedara válida una candidatura no se realizará el acto de votación y la Junta Electoral la proclamará ganadora dando cuenta a la Dirección General de Deportes.
- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- c) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral.
- d) Se admitirá el voto por correo.
- e) En el caso de que se produjera empate entre dos o más candidatos se realizará una nueva votación entre los candidatos que hubieran alcanzado mayor nú

mero de votos. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá el Presidente.

Artículo 42.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

CAPITULO IV

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES.



Artículo 43.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mínimo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

Artículo 44.- Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos solo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 45.- Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un correo electrónico o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 46.- Plazo de presentación de las reclamaciones.

- 1.- El plazo para la presentación de reclamaciones y recursos será el que se establece para cada caso, en el presente capítulo.
- 2.- En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.



Artículo 47.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de la Federación y de las Delegaciones Provinciales si las hubiera, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 48.- Reclamaciones contra el Censo Electoral anual.

- 1.- El Censo Electoral anual, cerrado al término de cada temporada, será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Delegaciones Provinciales, si las hubiere, durante un mes, dentro de los tres siguientes a la terminación de la temporada.
- 2.- Los interesados podrán interponer reclamaciones contra el Censo Electoral anual provisional, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la terminación del plazo de un mes al que se refiere el apartado anterior.
- 3.- El Presidente de la Federación será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral anual provisional.
- 4.- Contra el Censo Electoral anual definitivo podrá interponerse recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

Artículo 49.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

- 1.- La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo Electoral.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeleta



2.- Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, en los términos que se establecen en la sección Tercera de este Capítulo.

3.- El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria, salvo para las reclamaciones referentes al censo electoral, para las que se estará a lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento.

4.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de diez días hábiles desde el siguiente a su interposición, salvo para las reclamaciones referentes al censo electoral, para las que se estará a lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

5.- Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

Artículo 50.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1.- La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2.- El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de diez días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recursos ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

4.- Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.



SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA LA MANCHA.

Artículo 51.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha será competente para conocer los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Contra el Censo Electoral anual definitivo, aprobado por el Presidente de la Federación, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el Censo Electoral anual provisional.
- b) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- c) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la Federación, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA LA MANCHA.

Artículo 52.- Tramitación de los recursos dirigidos al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

1.- Los recursos dirigidos al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado, en el plazo de cinco días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquel.

2.- El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.



3.- Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado en el día hábil siguiente a la recepción del mismo a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

4.- Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de cinco días desde el final de dicho trámite, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 53.- Resolución del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

1.- El Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha resolverá en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.

2.- En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado, excepto si se interpuso contra la desestimación presunta de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, en cuyo caso la falta resolución expresa en plazo por parte del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha permitirá considerarlo estimado.

Artículo 54.- Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha agotaran la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso administrativo.

Artículo 55.- Ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.



La ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación

- Esta redacción está aprobada por unanimidad en Junta Directiva de la Federación de Golf y presentada y aprobada por unanimidad por la Asamblea General de la Federación de Golf de Castilla La Mancha en reunión extraordinaria el día 14 de diciembre de 2021.

Reglamento Electoral